



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

**“EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN S.R.L. s/CONC. PREVENTIVO
S/INCIDENTE ART 250 por A.F.I.P.”**

Expediente N° **14587/2015/1**

Buenos Aires, 2 de agosto de 2016.

Y Vistos:

1. Viene apelada por la Administración Federal de Ingresos Públicos, la resolución que autorizó a la deudora a mantener la continuidad del plan de facilidades de pago C38291 -lo cual implicaba el pago de las cuotas que tenían carácter preconcursal- condicionándolo a la eventualidad – incierta y futura- de que ante un decreto de quiebra aquellos pagos serían declarados ineficaces.

Los fundamentos del Fisco obran en fs. 70/72, respondidos solo por la Sindicatura en fs. 77/78.

De su lado, la Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara no consideró pertinente su dictamen por no tratarse el caso de una quiebra y tampoco configurarse el supuesto del art. 51 LCQ.

2. Puestos frente a la problemática traída a consideración, resulta incontrovertido que nos encontramos frente a crédito de carácter preconcursal, cuyo pago escalonado -en cuotas- ha sido autorizado judicialmente, situación que a juicio del Tribunal vulnera la regla prevista por el art. 16 primera parte de la Ley n° 24.522 y por tal merece ser revocada.

Veamos.

La prohibición de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior, obedece a la necesidad de mantener la igualdad entre estos, que se vería afectada en el caso que se desinteresara -total o



parcialmente- a alguno de ellos cuando el estado de cesación de pagos ya ha sido exteriorizado mediante la confesión que impone el pedido de apertura del proceso concursal. Sobre este aspecto, numerosos autores han coincidido en que el momento inicial a partir del cual se configura la inalterabilidad de la situación de los acreedores preconcursales -que rige tanto respecto del deudor como del acreedor- comienza a partir de la presentación en concurso y no desde la sentencia de apertura. Dicho en otros términos, el art. 16 LCQ no hace otra cosa que otorgar efectos retroactivos a la sentencia del art. 14 LCQ, de suerte tal que los actos celebrados el mismo día de la presentación en concurso preventivo son alcanzados por aquella (cfr. Quintana Ferreyra, *Concursos*, Astrea, 1985, Bs. As. T° 1, pág. 229; Maffía, *Derecho concursal*, Zavalía, 1985, T° 1, pág. 323; Grispo, Jorge D., *Tratado sobre la Ley de Concursos y quiebras*, ed. Ad Hoc, abril 1997, Bs. As. t° I, pág. 243; Heredia, Pablo D., *Tratado Exegético de Derecho Concursal*, ed. Abaco, julio 200, Bs. As. t° I, pág. 431).

La jurisprudencia también receptó tal criterio orientador (CNCom. Sala A, 28/2/97, "Plásticos Silvatrim SA s/quiebra" LL 1998-B, 715; íd. íd. Sala A, 18/3/99, "Ostig s/conc. prev."; Sala D, 6/11/01, "Martinez Sacchi, Jorge F. c/9 de Julio SA", Rev. La Ley del 5/4/02, SC y Q, p. 37, fallo 103.515; Sala E, 15/12/86, "Lahusen y Cia SA" LL 1987-B, 522).

En síntesis: si el acreedor no percibió su crédito antes de la presentación del concurso del deudor -supuesto descartado en el caso- no puede hacerlo luego, so pena de verse transgredido el orden público concursal (arts. 16, 17, 32 y concs. LCQ, esta Sala, 3/5/2012, "Gilmer SA s/concurso preventivo s/incidente de apelación-art. 250 CPCC", íd.





Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F

27/12/2012, “Cabelma SA s/conc. preventivo s/incidente de apelación –art. 250 CPCC”).

Justamente, la palmaria transgresión al orden público concursal implicado en el caso autoriza al Tribunal a abordar la revisión integral de la cuestión de fondo, habilitación que también se deriva del propio tenor de los agravios volcados relativos a la inseguridad jurídica que apareja el mantenimiento de la decisión en crisis (*Fallos* 301:1067).

3. Corolario de lo expuesto, se resuelve: revocar el pronunciamiento apelado. Costas de Alzada por su orden, atento las particularidades que rodean el presente y por haber sido resuelto con base argumental provista por este Tribunal (art. 68:2 CPCC).

Notifíquese al domicilio electrónico (Ley 26.685, Ac. CSJN 31/2011 art. 1° y 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Rafael F. Barreiro

Juan Manuel Ojea Quintana

Alejandra N. Tevez

María Florencia Estevarena
Secretaria

